

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586922000078**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, marcada con el folio 310586922000078, en la cual requirió lo siguiente:

"EN LA COMUNIDAD DE KAUA ESTAMOS INTERESADOS EN SOLICITAR AL TRIBUNAL ELECTORAL SU APOYO PARA UN CURSO DE CAPACITACIÓN EN LENGUA MAYA A UN GRUPO DE MUJERES Y HOMBRES DE LA COMUNIDAD, QUE HABLAN Y COMPRENDEN MUY BIEN EL MAYA. ES POR ELLO QUE SOLICITAMOS INFORMACIÓN SOBRE QUÉ REQUISITOS PIDEN PARA QUE PODAMOS REALIZAR FORMALMENTE LA SOLICITUD ES QUE REVISANDO SU PORTAL NO ENCONTRAMOS NADA. ASÍ COMO LAS FECHAS QUE PUDIERAN SUGERIRNOS PARA MAYOR COMODIDAD SUYA."

SEGUNDO.- El día veintiséis de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al ciudadano la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000078, en la cual señaló lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. - QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES LA ENCARGADA DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, QUE TIENE LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIONES II, III Y V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 7, 35, 40 Y 41, FRACCIONES I Y XI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO. - QUE LUEGO DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE PUEDE DILUCIDAR QUE EL CIUDADANO REQUIERE UN CURSO DE

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (T.E.E.Y).
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1013/2022.

CAPACITACIÓN EN LENGUA MAYA Y DEBIDO A QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NO CUENTA DENTRO DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN LE SEÑALA, LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN EN LENGUA MAYA, SE ORIENTA AL PARTICULAR A REDIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN O BIEN, AL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA MAYA, COMO INSTANCIAS QUE SE ENCARGAN DE DESARROLLAR CURSOS DE CAPACITACIÓN EN LA LENGUA QUE SOLICITA.

CUARTO. POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59 Y 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO 1,3, FRACCIÓN XX, 4, 23, 45 FRACCIÓN II Y 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN LAS INSTANCIAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y A BUSCAR INFORMACIÓN EN LAS SIGUIENTES LIGAS:
<https://indemaya.yucatan.gob.mx/>
<https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/745>

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,

RESUELVE

PRIMERO. - SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. - SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN TÉRMINOS DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- En fecha treinta y uno de agosto del año que acontece, el recurrente, por la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"EN DÍAS PASADOS LE SOLICITAMOS AL TRIBUNAL ELECTORAL LA INFORMACIÓN SOBRE QUÉ REQUISITOS SE REQUIEREN PARA QUE PODAMOS SOLICITAR UNA CAPACITACIÓN SOBRE NUESTROS DERECHO (SIC) ELECTORALES, O DÓNDE PODRÍAMOS CONSULTARLOS, YA QUE ESTAMOS INTERESADOS EN RECIBIR UN CURSO EN NUESTRA LENGUA MAYA, PERO EL TRIBUNAL NOS HA DISCRIMINADO AL RESPONDER QUE SON INCOMPETENTES."

CUARTO.- Por auto de fecha primero de septiembre del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000078, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veinte de octubre del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes por acuerdo de fecha cinco de septiembre del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de octubre del año que nos atañe, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586922000078, en la cual su interés radica conocer: *"En la comunidad de Kaua estamos interesados en solicitar al Tribunal Electoral su apoyo para un curso de capacitación en lengua maya a un grupo de mujeres y hombres de la comunidad, que hablan y comprenden muy bien el maya. Es por ello que solicitamos información sobre qué requisitos piden para que podamos realizar formalmente la solicitud es que revisando su portal no encontramos nada. Así como las fechas que pudieran sugerirnos para mayor comodidad suya."*

Al respecto, el Sujeto Obligado el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000078, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconforme con ésta, en fecha treinta y uno del referido mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia de la autoridad responsable, resultando

procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable al Sujeto Obligado:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

..."

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,

establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS;

II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

V. LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

VI. LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y

VII. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

...”

Al bien, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, atendiendo al contenido de la información que se solicita:

La Ley para la Protección a los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán,

dispone:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTIENDE POR:

...

IV.- INSTITUTO: EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

VII.- LENGUA MAYA: EL SISTEMA DE COMUNICACIÓN VERBAL Y ESCRITO, PROPIO DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 12.- LOS PRINCIPIOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ESTARÁN ENCAMINADOS A:

I.- ASEGURAR LA PERMANENCIA, DIFUSIÓN Y ENRIQUECIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, TRADICIONES, USOS, COSTUMBRES Y LA LENGUA MAYA DE LAS COMUNIDADES; * (LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO 534/2017 POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2017, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2017 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, POR EL QUE SE REFORMÓ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12 DE ESTA LEY)

II.- FOMENTAR LA ADQUISICIÓN Y PRÁCTICA COTIDIANA DE VALORES PROPIOS DE UNA SOCIEDAD INCLUYENTE, PLURAL, TOLERANTE Y RESPETUOSA DE LA DIFERENCIA, ASÍ COMO EL DIÁLOGO INTERCULTURAL;

III.- ELIMINAR CUALQUIER OBSTÁCULO CULTURAL QUE SIGNIFICA LA DISTINCIÓN EN EL ESTADO POR RAZÓN DE ORIGEN ÉTNICO, SOCIAL, O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN;

IV.- PROPICIAR LOS MÁS AMPLIOS MECANISMOS DE COOPERACIÓN Y APOYO TÉCNICO A LAS COMUNIDADES MAYAS, QUE CONTRIBUYAN A PROCURAR SU DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE, Y

V.- ESTABLECER REGLAS QUE GARANTICEN EL ACCESO DE LAS COMUNIDADES MAYAS, A LOS SERVICIOS BÁSICOS Y PROGRAMAS NECESARIOS PARA EL SANO DESARROLLO DE SUS HABITANTES.

...

ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA:

...

VI.- GARANTIZAR EL ACCESO Y DIFUSIÓN DE LAS COMUNIDADES MAYAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO, PROCURANDO QUE SEA EN LA LENGUA MAYA;

VII.- GARANTIZAR QUE SE RESPETE LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS MAYAS;

VIII.- PROMOVER, EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EL RESCATE, CONSERVACIÓN Y APRENDIZAJE DE LA LENGUA MAYA, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LAS TRADICIONES, COSTUMBRES Y DEMÁS ASPECTOS RELACIONADOS CON SU ENTORNO CULTURAL; * (LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO 534/2017 POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA

COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2017, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2017 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, POR EL QUE SE REFORMÓ LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 14 DE ESTA LEY)

...

XVI.- LAS DEMÁS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ENCAMINADOS AL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES MAYAS.

...

ARTÍCULO 15.- LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DEBERÁN COADYUVAR CON LAS COMUNIDADES MAYAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, CONFORME A SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA MISMA, LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN:

I.- GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS Y COMUNIDADES MAYAS QUE HABITEN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE;

II.- PROMOVER, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES MAYAS EL IMPULSO DE LOS PROGRAMAS DE RESCATE, DESARROLLO Y CONSERVACIÓN DE SUS LENGUAS, TRADICIONES, USOS, COSTUMBRES, ARTESANÍAS Y DEMÁS TEMAS RELACIONADOS CON LA CULTURA MAYA;

...

ARTÍCULO 18.- PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE ESTA LEY, EL INSTITUTO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, DEBERÁ:

I.- IDENTIFICAR Y ANALIZAR LAS NECESIDADES, PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS DE LAS COMUNIDADES MAYAS A TRAVÉS DE UN DIAGNÓSTICO INTEGRAL DE LAS MISMAS;

...

III.- GARANTIZAR EL ACCESO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA;

...

VI.- IMPULSAR LA CREACIÓN DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA FORMAR Y ACREDITAR INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LA LENGUA MAYA, ASÍ COMO COADYUVAR CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA MAYA EN TODO EL ESTADO; * (LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO 534/2017 POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2017, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2017 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, POR EL QUE SE REFORMÓ LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 18 DE ESTA LEY)

VII.- DISEÑAR MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE CONSULTA Y VIGILANCIA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A IMPULSAR EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES

MAYAS EN EL ESTADO;

VIII.- AUXILIAR A LOS INTEGRANTES DE OTRAS ETNIAS QUE TRANSITEN O RESIDAN EN EL ESTADO;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad; administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto que le sea asignado y estará obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, la cual se presentará a la Auditoría Superior del Estado según las leyes correspondientes, para su revisión y dictaminación.
- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, es competente para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente: **I.** Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas; **II.** Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el Apartado F, del artículo 16 y el artículo 24, ambos de la Constitución y los que se presenten de conformidad a Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; **III.** Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios en los términos de esta Ley y la convocatoria respectiva; **IV.** Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales; **V.** Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana; **VI.** La resolución de los procedimientos especiales sancionadores conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y **VII.** La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento.
- Que el **Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**, tiene entre sus principios: asegurar la permanencia, difusión y enriquecimiento de las características, tradiciones, usos, costumbres y la Lengua Maya de las comunidades: * (La Suprema Corte Justicia de la Nación declaró la invalidez del Decreto 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de octubre de 2017, en la

acción de inconstitucionalidad 151/2017 publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de diciembre de 2018, por el que se reformó la fracción I del artículo 12 de esta ley); fomentar la adquisición y práctica cotidiana de valores propios de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia, así como el diálogo intercultural; eliminar cualquier obstáculo cultural que significa la distinción en el Estado por razón de origen étnico, social, o cualquier otra condición; **propiciar los más amplios mecanismos de cooperación y apoyo técnico a las comunidades mayas, que contribuyan a procurar su desarrollo integral y sustentable, y establecer reglas que garanticen el acceso de las comunidades mayas, a los servicios básicos y programas necesarios para el sano desarrollo de sus habitantes.**

- El artículo 14 de la Ley para la Protección a los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, establece que le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia: **garantizar el acceso y difusión de las Comunidades Mayas en los medios de comunicación en el Estado, procurando que sea en la Lengua Maya; garantizar que se respete la normatividad internacional y nacional en materia de libertad de expresión y de los derechos de los Indígenas Mayas;** promover, en todos los municipios del estado, el rescate, conservación y aprendizaje de la lengua maya, así como también de las tradiciones, costumbres y demás aspectos relacionados con su entorno cultural; * (La Suprema Corte Justicia de la Nación declaró la invalidez del Decreto 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de octubre de 2017, en la acción de inconstitucionalidad 151/2017 publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de diciembre de 2018, por el que se reformó la fracción VIII del artículo 14 de esta ley), y las demás políticas públicas que sean necesarias para la aplicación de programas y proyectos encaminados al desarrollo integral de las comunidades mayas.
- Que los Ayuntamientos, en el ámbito de su jurisdicción territorial, **deberán coadyuvar con las comunidades mayas para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley para la Protección a los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y su Reglamento, conforme a su disponibilidad presupuestal;** por lo que, deberán I.- **Garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en favor de las personas y comunidades mayas que habiten en el territorio del Municipio correspondiente,** y II.- Promover, con la participación de las comunidades mayas el impulso de los programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, artesanías y demás temas relacionados con la Cultura Maya.
- Que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para cumplir con sus atribuciones, en el ámbito de su competencia, deberá identificar y

*analizar las necesidades, problemática y propuestas de las comunidades mayas a través de un diagnóstico integral de las mismas; garantizar el acceso a las medidas de protección de los derechos de la Comunidad Maya; impulsar la creación de programas de capacitación para formar y acreditar intérpretes y traductores de la Lengua Maya, así como coadyuvar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para la enseñanza de la lengua maya en todo el Estado; * (La Suprema Corte Justicia de la Nación declaró la invalidez del Decreto 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de octubre de 2017, en la acción de inconstitucionalidad 151/2017 publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de diciembre de 2018, por el que se reformó la fracción VI del artículo 18 de esta ley); diseñar mecanismos e instrumentos de consulta y vigilancia de las políticas públicas encaminadas a impulsar el desarrollo de las Comunidades Mayas en el Estado; y auxiliar a los integrantes de otras etnias que transiten o residan en el Estado.*

Establecido lo anterior, conviene determinar que entre las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establecidas en el artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no existe alguna que le dé competencia para conocer de la información inherente a: *"En la comunidad de Kaua estamos interesados en solicitar al Tribunal Electoral su apoyo para un curso de capacitación en lengua maya a un grupo de mujeres y hombres de la comunidad, que hablan y comprenden muy bien el maya. Es por ello que solicitamos información sobre qué requisitos piden para que podamos realizar formalmente la solicitud es que revisando su portal no encontramos nada. Así como las fechas que pudieran sugerirnos para mayor comodidad suya."*

Ahora bien, de las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Sujeto Obligado que pudiere resultar competente en el presente asunto para poseer la información peticionada por el ciudadano es: el **Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**, en virtud que tiene entre sus principios el **asegurar la permanencia, difusión y enriquecimiento de Lengua Maya de las comunidades; propiciar los más amplios mecanismos de cooperación y apoyo técnico a las comunidades mayas, que contribuyan a procurar su desarrollo integral y sustentable, y establecer reglas que garanticen el acceso de las comunidades mayas, a los servicios básicos y programas necesarios para el sano desarrollo de sus habitantes;** asimismo, entre su competencia, se encuentra el **garantizar el acceso y difusión de las Comunidades Mayas en los medios de comunicación en el Estado, procurando que sea en la Lengua Maya; garantizar que se**

respete la normatividad internacional y nacional en materia de libertad de expresión y de los derechos de los Indígenas Mayas.

Así también, en términos de la Ley para la Protección a los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, los Ayuntamientos, **en el ámbito de su jurisdicción territorial, deberán coadyuvar con las comunidades mayas para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley y su reglamento, conforme a su disponibilidad presupuestal; garantizarán el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en favor de las personas y comunidades mayas que habiten en el territorio del municipio correspondiente, e impulsarán la creación de programas de capacitación para formar y acreditar intérpretes y traductores de la lengua maya, así como coadyuvar con la secretaría de educación del gobierno del estado para la enseñanza de la lengua maya en todo el estado.**

En consecuencia, los sujetos obligados que resultan competente para conocer de la información son: el **Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**, y los **Ayuntamientos**, en el ámbito de su jurisdicción territorial; por lo que, resulta incuestionable que son quienes pudieran poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia de los Sujetos Obligados que resultan competentes en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la **autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes**, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000078**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

¹¹ Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de

las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000078, a través de la cual manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada, pues determinó lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. - Que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es la encargada de la atención al público en materia de acceso a la información pública y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, que tiene la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, III y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 7, 35, 40 y 41, fracciones I y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. - Que luego del análisis realizado a la solicitud de información que se encuentra detallada en el antecedente SEGUNDO de la presente resolución, se puede dilucidar que el ciudadano requiere un curso de capacitación en lengua maya y debido a que este órgano jurisdiccional no cuenta dentro de las competencias y atribuciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán le señala, la impartición de cursos de capacitación en lengua maya, se orienta al particular a redirigir su solicitud de acceso a la información pública al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán o bien, al Instituto Municipal para el Fortalecimiento de la Cultura Maya, como instancias que se encargan de desarrollar cursos de capacitación en la lengua que solicita.

CUARTO. Por las razones vertidas en el considerando que antecede y con fundamento en los artículos 4, 59 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como 1,3, fracción XX, 4, 23, 45 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información, en las instancias señaladas en el párrafo que antecede y a buscar información en las siguientes ligas: <https://indemaya.yucatan.gob.mx/> y <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/745>

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,

RESUELVE

PRIMERO. - Se determina la notoria incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para atender la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en términos de lo manifestado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

...”

Ahora, conviene precisar que el recurrente en su escrito de interposición indicó lo siguiente: *“...la información sobre qué requisitos se requiere para solicitar una capacitación sobre nuestros derechos electorales...”*.

En tal sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

*ARTÍCULO 106. SON FINES DEL INSTITUTO:
I. CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA;*

...

III. ASEGURAR A LA CIUDADANÍA EL GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES DE ESTA NATURALEZA;

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

IV. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA;

...

III. ELABORAR Y LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CÍVICA, PARIDAD DE GÉNERO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO PARA LA CIUDADANÍA EN GENERAL, PREVIA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ACORDE A LOS PRINCIPIOS RECTORES;

...

VIII. PREPARAR EL MATERIAL DIDÁCTICO Y LOS INSTRUCTIVOS DE EDUCACIÓN CÍVICA, PARIDAD DE GÉNERO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO;

IX. FOMENTAR Y DESARROLLAR LA CULTURA POLÍTICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES;

X. IMPLEMENTAR PROGRAMAS, CAMPAÑAS Y ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN DIRIGIDAS A LA

CIUDADANÍA, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER LA PARTICIPACIÓN EN TEMAS ELECTORALES, Y XI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY.

..."

De la normatividad establecida se advierte:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida; asimismo, tiene como alguna de sus finalidades la de contribuir al desarrollo de la vida democrática, y **asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza.**
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentra: la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, es la encargada de elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político para la ciudadanía en general, previa aprobación del Consejo General acorde a los principios rectores; preparar el material didáctico y los instructivos de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político; **fomentar y desarrollar la cultura política para el cumplimiento de los derechos y obligaciones político-electorales; implementar programas, campañas y actividades de difusión dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de fortalecer la participación en temas electorales, y las demás que le confiera esta Ley.**

En mérito de la normatividad previamente establecida y de la dispuesta en el Considerando QUINTO, se concluye que los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, que resultan competentes para conocer de la información solicitada por el ciudadano son: el **Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**, quien es el encargado de asegurar la permanencia, difusión y enriquecimiento de la Lengua Maya de las comunidades; de propiciar los más amplios mecanismos de cooperación y apoyo técnico a las comunidades mayas, que contribuyan a procurar su desarrollo integral y sustentable, y establecer reglas que garanticen el acceso de las comunidades mayas, a los servicios básicos

y programas necesarios para el sano desarrollo de sus habitantes; siendo que, en el ámbito municipal, los propios **Ayuntamientos** tendrán competencia para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en favor de las personas y comunidades mayas que habiten en el territorio del Municipio correspondiente; y el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, que entre sus atribuciones tiene el asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza; de elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica para la ciudadanía en general, previa aprobación del Consejo General acorde a los principios rectores; preparar el material didáctico y los instructivos de educación cívica en el ámbito político; fomentar y desarrollar la cultura política para el cumplimiento de los derechos y obligaciones político- electorales; y de implementar programas, campañas y actividades de difusión dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de fortalecer la participación en temas electorales.

En tal sentido, en cuanto a la incompetencia, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."

En tal sentido, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevee el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**", debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar a particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva, **el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no resulta competente para conocer de la información solicitada por el ciudadano**, ya que dentro de su estructura no existe área alguna que ostente facultades, competencias o funciones administrativas, para poseer la información peticionada; toda vez, que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante uno de los Sujetos Obligados que a su juicio resulta competente, a saber, el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, o bien, al Instituto Municipal para el Fortalecimiento de la Cultura Maya; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad **cumplió con el procedimiento para declararse incompetente**, mismo que se puede observar en el **Criterio 03/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, hacer del conocimiento del ciudadano, que acorde a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado que también resulta competente para conocer de la información solicitada es: el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, toda vez que, tiene entre sus atribuciones el **asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza; de elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica para la ciudadanía en general, previa aprobación del Consejo General acorde a los principios rectores; preparar el material didáctico y los instructivos de educación cívica en el ámbito político; fomentar y desarrollar la cultura política para el cumplimiento de los derechos y obligaciones político-electorales; y de implementar programas, campañas y actividades de difusión dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de fortalecer la participación en temas electorales.**

Con todo, **sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, **no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por el inconforme resulta infundado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586922000078, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (T.E.E.Y).
EXPEDIENTE: 1013/2022.

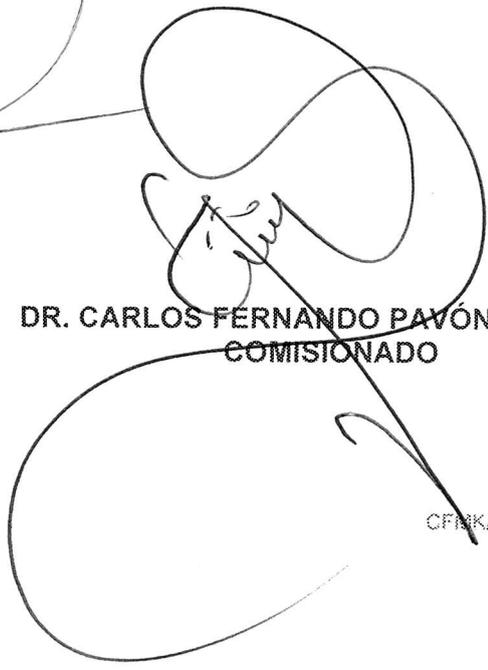
fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONTRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CF/IK/MACP/HNM